

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 103/2011.

Mérida, Yucatán, a diecisiete de junio de dos mil once. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7434**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiocho de febrero de dos mil once, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“LOS NOMBRES Y CREDENCIALES ACADÉMICAS DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO CENTRO DE EVALUACIÓN EDUCATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN (SIC)”

SEGUNDO. En fecha trece de abril de dos mil once, el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7434**, aduciendo lo siguiente:

“NEGATIVA FICTA (SIC)”

TERCERO. En fecha dieciocho de abril del año en curso, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con su escrito de fecha trece de abril de dos mil once, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el Antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso de inconformidad.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 103/2011.

CUARTO. Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/832/2011 de fecha veinte de abril del presente año y personalmente, se notificó a las partes el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

QUINTO. En fecha dos de mayo de dos mil once, la Unidad de Acceso recurrida rindió Informe Justificado con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/034/11 y anexos, aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando esencialmente lo expuesto a continuación:

“... ”

PRIMERO.-... RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA...

SEGUNDO.- MANIFIESTA EL [REDACTED] EN SU RECURSO: ..., ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA, TODA VEZ QUE EL TERMINO (SIC) QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ EL DÍA 08 DE ABRIL DE 2011, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA EL 11 DEL PROPIO MES Y AÑO. ASIMISMO EL DÍA 28 DEL PROPIO MES Y AÑO, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA CONOCER EL CASO CONCRETO; (SIC) ENVIÓ LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD 7434; EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD DE ACCESO, MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO RSJDPUNAIBE: 187/11, NOTIFICÓ AL RECURRENTE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA AL RESPECTO, DE LA CUAL SE ANEXA COPIA PARA SU CONOCIMIENTO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 103/2011.

TERCERO.- QUE AL HABERSE NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN DE FECHA 29 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, LA NEGATIVA FICTA QUE ORIGINA EL PRESENTE RECURSO SE SOBRESEE Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE DE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN.

...”

SEXTO. Por acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil once, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/034/11 y anexos mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se corrió traslado al recurrente de las constancias inmediatamente referidas para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/988/2011 de fecha once de mayo del presente año y por cédula, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

OCTAVO. Por acuerdo de fecha diecinueve de mayo del año en curso, en virtud de que el recurrente no realizó manifestación alguna sobre el traslado que se le corriera mediante el acuerdo descrito en el antecedente Sexto de la presente determinación y, toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

NOVENO. Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/1059/2011 de fecha veintitrés de mayo de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO. Por acuerdo de fecha dos de junio del año en curso, en virtud de que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 103/2011.

alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

UNDÉCIMO. Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/ST/1178/2011 de fecha siete de junio de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 103/2011.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. En autos consta, que el particular en fecha veintiocho de febrero del año que transcurre a través de la solicitud marcada con el número de folio **7434**, requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo “**LOS NOMBRES Y CREDENCIALES ACADÉMICAS DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO CENTRO DE EVALUACIÓN EDUCATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN (SIC)**”.

Al respecto, la autoridad omitió dar respuesta dentro del término de doce días hábiles establecido en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, configurándose la institución jurídica denominada negativa ficta prevista en el artículo 43 del mismo cuerpo normativo.

Inconforme, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación el día trece de abril de dos mil once, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de la Materia, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA



5

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 103/2011.

CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

Admitido el recurso, en fecha veintiséis de abril del presente año se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida le rindió aceptando la existencia del acto reclamado,

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, el marco jurídico aplicable y la improcedencia de la conducta de la autoridad responsable.

SIXTO.- El Decreto número 666, publicado el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha once de abril de dos mil seis, dispone:

“ARTÍCULO PRIMERO. SE CREA UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO POR FUNCIÓN, JERÁRQUICAMENTE SUBORDINADO A LA SECRETARÍA DE

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 103/2011.

EDUCACIÓN Y CON AUTONOMÍA OPERATIVA, DENOMINADO CENTRO DE EVALUACIÓN EDUCATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE TENDRÁ POR OBJETO OFRECER A LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS LOCALES, ASÍ COMO A LA SOCIEDAD, LAS HERRAMIENTAS IDÓNEAS PARA HACER LA EVALUACIÓN DE LOS DIFERENTES ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL SISTEMA EDUCATIVO. SERÁN OBJETO DE LOS PROGRAMAS, SERVICIOS Y ACCIONES DEL CENTRO LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN TODOS SUS NIVELES Y MODALIDADES, CON ÉNFASIS EN LA EDUCACIÓN BÁSICA.

ARTÍCULO TERCERO. LA ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR, QUE SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO LIBREMENTE POR EL SECRETARIO O SECRETARIA DE EDUCACIÓN. ADICIONALMENTE, EL CENTRO CONTARÁ CON UN CONSEJO CONSULTIVO Y UN CONSEJO TÉCNICO.

ARTÍCULO CUARTO. EL CONSEJO CONSULTIVO DEL CENTRO ESTARÁ INTEGRADO POR:

- I. EL SECRETARIO O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, QUIEN LO PRESIDIRÁ.
- II. TRES REPRESENTANTES DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN BÁSICA QUE FUNCIONA EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
- III. DOS REPRESENTANTES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR.
- IV. DOS REPRESENTANTES DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.
- V. DOS ESPECIALISTAS EN LA MATERIA.



7

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 103/2011.

VI. DOS REPRESENTANTES DE AGRUPACIONES NO GUBERNAMENTALES INTERESADAS EN EL TRABAJO EDUCATIVO.

VII. DOS INTEGRANTES DE ALGUNO DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN QUE FUNCIONAN EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.

VIII. UN REPRESENTANTE DE LA SECCIÓN 33 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN.

IX. UN REPRESENTANTE DE LA SECCIÓN 57 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN; Y

X. EL DIRECTOR DEL CENTRO, QUIEN FUNGIRÁ COMO SECRETARIO TÉCNICO.

EL SECRETARIO O SECRETARIA DE EDUCACIÓN DESIGNARÁ A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO MENCIONADOS EN LAS FRACCIONES II, V Y VII POR UN PERÍODO DE TRES AÑOS Y PODRÁ SER RATIFICADO POR UNA SOLA VEZ POR UN PERÍODO IGUAL.

ARTÍCULO SEXTO. LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO, TANTO LOS SELECCIONADOS MEDIANTE INVITACIÓN DIRECTA DEL SECRETARIO O SECRETARIA DE EDUCACIÓN COMO LOS QUE SEAN ENVIADOS COMO REPRESENTANTES DE INSTITUCIONES O AGRUPACIONES, DEBERÁN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. TENER CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN EL CAMPO DE LA EVALUACIÓN EDUCATIVA, QUE LES PERMITAN HACER APORTACIONES EN LA MATERIA.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 103/2011.

II. DISTINGUIRSE POR SU INTERÉS Y SU TRABAJO EN PROCESOS DE EVALUACIÓN EDUCATIVA EN EL ÁMBITO Y/O INSTITUCIÓN QUE REPRESENTAN.

III. TENER CAPACIDAD PARA TRABAJAR EN EQUIPO.

IV. CONOCER LOS SISTEMAS EDUCATIVOS NACIONAL Y ESTATAL.

ARTÍCULO SÉPTIMO. EN AUSENCIA DEL SECRETARIO O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, EL CONSEJO CONSULTIVO SERÁ PRESIDIDO POR EL FUNCIONARIO DE LA SECRETARÍA INTEGRANTE DEL CONSEJO QUE EL SECRETARIO DESIGNE.

ARTÍCULO OCTAVO. EL CONSEJO CONSULTIVO SE REUNIRÁ POR LO MENOS CADA SEIS MESES. A LAS SESIONES DEL CONSEJO, SU PRESIDENTE PODRÁ INVITAR A REPRESENTANTES DE INSTITUCIONES PÚBLICAS, SOCIALES Y PRIVADAS RELACIONADAS CON LAS ÁREAS DE COMPETENCIA DEL CENTRO, O A PARTICULARES QUE TENGAN ALGO QUE APORTAR A LAS TAREAS DE EVALUACIÓN EDUCATIVA EN EL ESTADO.”

Del análisis efectuado a las disposiciones legales previamente invocadas, se desprende:

- Que al Poder Ejecutivo le corresponde la **evaluación del sistema educativo** en la entidad, sin perjuicio de la que efectúen los municipios en el ámbito de su competencia.
- Que con la finalidad de dar cumplimiento a la **función** descrita en el punto inmediato anterior, el Poder Ejecutivo creó un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación denominado **Centro de Evaluación Educativa del Estado de Yucatán**, que tendrá como actividades la realización de diversos programas, servicios y acciones, cuyo objeto son los servicios educativos en todos sus niveles y modalidades, con énfasis en la educación básica.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 103/2011.

- Que el Centro de Evaluación Educativa del Estado de Yucatán contará con un Consejo Consultivo y un Consejo Técnico, y su Administración estará a cargo de un Director.
- Que en el Consejo Consultivo fungirá como Secretario Técnico el Director del Centro, y los restantes integrantes deberán reunir diversos requisitos, verbigracia: contar experiencia, conocimientos en el campo de la evaluación educativa, capacidad para trabajar en equipo, entre otros.
- Que el Consejo Consultivo deberá sesionar cuando menos cada seis meses.

En mérito de lo anterior, se discurre que en la especie la unidad administrativa competente para poseer la información o declarar su inexistencia resulta ser el **Director del Centro de Evaluación Educativa del Estado de Yucatán**, toda vez que no sólo tiene bajo su control la administración del citado órgano desconcentrado, sino que en adición funge como integrante del Consejo Consultivo en su carácter de Secretario Técnico, de ahí que pueda deducirse que pueda detentar algún documento que contenga "**LOS NOMBRES Y CREDENCIALES ACADÉMICAS DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO CENTRO DE EVALUACIÓN EDUCATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN (SIC)**", pues resulta obvio que de haberse **verificado** si las personas que integrarían el citado Consejo cumplen con los **requisitos** que la normatividad impone, dicha información debiere obrar en algún documento.

En este sentido establecida la posible existencia de la documentación requerida en los archivos del sujeto obligado, y toda vez que a juicio de la suscrita en principio es de naturaleza pública pues no actualiza ninguna de las causales de reserva y confidencialidad prevista en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7434**.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 103/2011.

Finalmente no pasa inadvertido, que entre las constancias que obran en autos se encuentra la resolución extemporánea de fecha veintinueve de abril del año que transcurre, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la que declaró la inexistencia de la información solicitada, advirtiéndose, a la vez, que la intención de la autoridad no radicó en revocar el acto reclamado (negativa ficta) que dio origen al presente asunto, sino en continuar con dicha negativa, sólo que proporcionando los motivos de la misma; sin embargo, no se procederá al estudio de dicha determinación, en razón que conforme a la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es **"NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD."**, la negativa expresa es un acto jurídico distinto e independiente a la negativa ficta, por lo que al no haber sido impugnada por el impetrante es inconcuso que la suscrita se encuentra impedida para pronunciarse sobre la procedencia o no de la misma y por ende para los efectos de esta determinación debe quedar intocada.

SÉPTIMO.- En virtud de las consideraciones previamente expuesta, se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo:

- **Requiera al Director del Centro de Evaluación Educativa del Estado de Yucatán** para efectos de que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran a su cargo, de la información inherente a **"LOS NOMBRES Y CREDENCIALES ACADÉMICAS DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO CENTRO DE EVALUACIÓN EDUCATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN (SIC)"**, y en su caso la remita o informe a la Unidad de Acceso las razones de su inexistencia.
- **Emita resolución** a fin de que ordene la entrega de la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa competente, o bien, declare formalmente su inexistencia fundando y motivando su determinación.
- **Notifique** su resolución al particular como legalmente corresponda.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 103/2011.

- **Remita** a la suscrita las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día diecisiete de junio de dos mil once. -----

